



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO -INCIDENTE DE  
DESACATO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2020-00107-00  
**ACCIONANTE:** CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RIOSECO  
**ASUNTO:** RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el incidente de desacato formulado por la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.<sup>1</sup>, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia dictada el 27 de agosto de 2021<sup>2</sup> con ocasión de la acción de cumplimiento instaurada.

## 2. ACTUACIONES PRELIMINARES

### 2.1. ANTECEDENTES

La Concesión Alto Magdalena, interpuso acción de cumplimiento contra el municipio de San Juan de Rioseco, con el fin de que se diera cumplimiento al art. 36 de la L.1682/2013 y, en consecuencia, se ordenara la cesión de del predio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-56154.

Surtido el trámite, en providencia de 11 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, en este Juzgado se declaró improcedente la acción de cumplimiento; siendo impugnada el 18 de noviembre de 2020<sup>4</sup>.

Con auto del 20 de noviembre de 2020 se concedió el recurso<sup>5</sup>, y el 24 de noviembre de esa anualidad fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup>.

El 27 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia, resolviendo revocar la sentencia de primera y acceder a las pretensiones de la demanda, otorgando a la accionada un plazo de 1 mes para dar cumplimiento de la aludida orden.

---

<sup>1</sup> 013.IncidenteDesacato.pdf.

<sup>2</sup> 006SentenciaSergundaInstancia.pdf.

<sup>3</sup> 005Escaneado/ fls. 33-44.

<sup>4</sup> Ibidem/ fls. 46-52.

<sup>5</sup> Ibidem/ fls. 53-54.

<sup>6</sup> 003.Oficio.pdf.

La anterior decisión fue notificada el 7 de diciembre de 2021<sup>7</sup>

Mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, la accionante solicitó la aclaración del fallo de segunda instancia; siendo esta negada con providencia dictada el 17 de febrero de 2022<sup>9</sup>.

El 17 de junio de 2022, la accionante presentó incidente de desacato<sup>10</sup>; corriéndose traslado de este mediante providencia fechada 30 de junio de 2022<sup>11</sup>, además se requirió a Camilo Andrés Mogollón Amazo, en su calidad de alcalde municipal de San Juan de Rioseco, para que acreditara el cumplimiento del fallo, sin obtener respuesta posterior.

En consecuencia, el 29 de agosto de 2022 se dio apertura al incidente<sup>12</sup>, concediéndose a Camilo Andrés Mogollón Amazo, el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, volvió a guardar silencio.

## **2.2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE INCIDENTADA**

Revisadas las actuaciones procesales, no se observa manifestación del incidentado.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado por el art. 29 de la L.393/1997, le corresponde a esta sede judicial resolver el incidente de la referencia.

### **3.2. Naturaleza del incidente por desacato a orden judicial**

Respecto de la naturaleza del trámite de incidente para imposición de sanción por desacato, dentro de una acción de cumplimiento el Consejo de Estado<sup>13</sup>, señaló:

“El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de la acción de cumplimiento. La norma en comento prevé dos requisitos para que opere el desacato en la acción de cumplimiento: (i) la existencia de sentencia ejecutoriada que impone el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y (ii) que la autoridad judicialmente obligada al cumplimiento se sustrae a ello. Se trata de un mecanismo judicial de coerción mediante sanción para lograr el efectivo

---

<sup>7</sup> 007.Notificación.pdf.

<sup>8</sup> 008.SolicitudAclaración.pdf.

<sup>9</sup> 011.ResuelveAclaración.pdf.

<sup>10</sup> 013.IncidenteDesacato.pdf.

<sup>11</sup> 017.AutoCorreTrasladoSolicitudIncidente.pdf.

<sup>12</sup> 020.AutoOrdenaAbrirIncidente.pdf.

<sup>13</sup> C.Cons. T- 652 de 2010, M.P. J. Palacio

acatamiento de las órdenes judiciales impuestas en la sentencia de cumplimiento”.

De lo anterior se colige que el incidente de desacato, dentro de una acción de cumplimiento, es un instrumento procesal consagrado, no solo para que el Juez pueda sancionar a quien omita el deber de acatar lo ordenado dentro de una sentencia, sino para que haya un efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales impuestas.

### **3.3. Alcance**

Según los términos del artículo 29 de la L.393-1997, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten en el marco de las acciones de cumplimiento, incurrirá en las sanciones previstas en la norma vigente, sin perjuicio de las disciplinarias y penales a que hubiere lugar.

En concordancia con lo anterior, el art 44 de la L.1564/2012 establece los poderes correccionales del Juez y, de manera concreta, en su num. 3° se contempló imponer multa hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a quienes sin justa causa incumplan o demoren la ejecución de una orden judicial.

Sobre el alcance del desacato a orden judicial, el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha señalado que, la norma prevé dos requisitos para que opere el desacato en la acción de cumplimiento: (i) la existencia de sentencia ejecutoriada que impone el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y (ii) que la autoridad judicialmente obligada al cumplimiento se sustraiga de ello.

En ese orden de ideas, el incidente de desacato, creado para las acciones de cumplimiento, ha sido consagrado por el legislador como una forma coercitiva para garantizar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales plasmadas dentro de la sentencia proferida con ocasión de la antedicha acción.

## **4. CASO CONCRETO**

En el caso, el análisis debe partir del desacato planteado, verificándose el incumplimiento o no del fallo desde el punto de vista subjetivo, es decir, determinar si hubo negligencia y su grado, lo cual exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo por parte de la entidad y, finalmente, la persona obligada al cumplimiento de la decisión.

---

<sup>14</sup> CE S 5, S. 2 de octubre de 2008, Rad. n.º 13001-23-31-000-2004-00085-01 (ACU), C.P. R. Puello.

En sentencia de segunda instancia de 27 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demanda, así:

“(…) **SEGUNDO.- ORDÉNASE** al Alcalde Municipal de SAN JUAN DE RIOSECO dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 1682 de 2013(…)

**TERCERO.-** De conformidad con la anterior disposición se ordena al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RIOSECO, ceder a título oneroso a la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., entidad encargada de adquirir los predios en nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la franja de terreno requerida, por la ANI para la ejecución del Proyecto Vial Concesión Honda – Puerto Salgar – Girardot, Unidad Funcional 2 con un área de 450.98m<sup>2</sup>, predio delimitado dentro de las abscisas inicial k0+083,05-D y abscisa final k0165,01-D ubicado en el casco urbano del corregimiento de Cambao jurisdicción del municipio San Juan de Rioseco, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-56154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá con el fin de dar cumplimiento al Contrato de Concesión Bajo Esquema de APP No. 003 de 9 de septiembre de 2014, el cual será incorporado al espacio público, como bien inalienable, imprescriptible, inembargable de la Nación.

**TERCERO.-** En el evento de que la cesión no se hubiese efectuado a la presente fecha, se concederá un plazo de un mes para su entrega. Así mismo, las partes deberán dar inicio a la actuaciones administrativas o judiciales relacionadas con el pago del precio del inmueble, si las autoridades, en el marco de la colaboración armónica, no disponen otra cosa.” (sic)

Como puede verse, la orden transcrita en precedencia contiene un precepto concreto para el alcalde municipal de San Juan de Rioseco, consistente en ceder el predio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-56154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, a favor de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

No obstante, a la fecha de presentación del incidente de desacato por parte de la actora, no se ha acreditado tal enajenación.

Aunado a lo anterior, el incidentado ha sido renuente no solo frente al cumplimiento del fallo, sino también en lo que respecta a los requerimientos realizados por el Despacho en proveídos del 30 de junio y 29 de agosto de 2022, pues no se ha pronunciado frente a estos.

## **5. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR que CAMILO ANDRÉS MOGOLLÓN AMAZO, en su calidad de alcalde municipal de San Juan de Rioseco, es responsable de desacatar la orden judicial proferida en la sentencia de segunda instancia de 27 de agosto de 2021, en el presente proceso.

**SEGUNDO.-** como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a CAMILO ANDRÉS MOGOLLÓN AMAZO, que proceda a dar cumplimiento cabal e inmediato a la orden proferida en la sentencia de segunda instancia de 27 de agosto de 2021, para lo cual deberá ceder a título oneroso a la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., entidad encargada de adquirir los predios en nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la franja de terreno requerida, por la ANI para la ejecución del Proyecto Vial Concesión Honda – Puerto Salgar – Girardot, Unidad Funcional 2 con un área de 450.98m<sup>2</sup>, predio delimitado dentro de las abscisas inicial k0+083,05-D y abscisa final k0165,01-D ubicado en el casco urbano del corregimiento de Cambao jurisdicción del municipio San Juan de Rioseco, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 156-56154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá con el fin de dar cumplimiento al Contrato de Concesión Bajo Esquema de APP n.º 003 de 9 de septiembre de 2014, conforme a la parte motiva del fallo precitado.

**TERCERO.- IMPONER SANCIÓN** por desacato a orden judicial, a CAMILO ANDRÉS MOGOLLÓN AMAZO, en su calidad de alcalde municipal de San Juan de Rioseco, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado por el num. 3º del art 44 de la L.1564/2012, por el incumplimiento a la sentencia de segunda instancia de 27 de agosto de 2021.

Para cumplir con la sanción, CAMILO ANDRÉS MOGOLLÓN AMAZO deberá consignar el valor de la multa impuesta a su cargo, en favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suma que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1743 de 2014<sup>15</sup> tendrá como destino el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Para efectuar el pago de la multa, el sancionado tendrá diez (10) días hábiles, que se contarán desde el hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual **deberá acreditar**, ante este Juzgado, su cumplimiento, de no hacerlo se dará aplicación a los arts. 10 y 11 *ejusdem*.

Precisa el suscrito que la sanción aquí impuesta no exime a la persona incidentada a dar efectivo cumplimiento a las órdenes establecidas en el fallo de 27 de agosto de 2021 precitado, so pena de ser sancionado nuevamente.

---

<sup>15</sup> Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO -INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00107-00  
ACCIONANTE: CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RIOSECO

---

**CUARTO.-** oportunamente, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para surtir el grado de consulta, tal como lo dispone el art. 29 de la L.393/1997.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**

**Juez**

003

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6556594272affcd3cef75da4deb482af778ae0380656d4b9555d14e930a1f30**

Documento generado en 21/09/2022 07:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>